

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

**RECIBIDO**

RU 2299724

07 MAYO 2026 04:02 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR y 12293/2025-CR** que con texto sustitutorio propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio.

**Sustento:** En cumplimiento de lo establecido en el Reglamento del Congreso de la República se presenta el texto sustitutorio recaído en los Proyectos de Ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, 12293/2025-CR que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio, mejorando la redacción, modificando el numeral a incluir en el artículo 108-C, así como recogiendo los aportes de técnica legislativa.

## TEXTO SUSTITUTORIO

### LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635

#### **Artículo 1. Modificación de los artículos I, II y III del título preliminar, y de los artículos 7, 15, 22, 34 y 41 del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio**

Se modifican los artículos I; II, numerales 2.1, 2.3, 2.5, 2.9 y 2.10; y III, numerales 3.1 y 3.8 del título preliminar y los artículos 7, literales a) y b) del párrafo 7.1; 15, párrafos 15.1, 15.2, 15.3 y 15.4; 22, párrafos 22.1; 34, párrafo 34.1; y 41, primer párrafo, del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, en los siguientes términos:

#### **"Artículo I. Ámbito de aplicación**

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas penales **sustentado con condena firme**: contra la administración pública, **los delitos ambientales**, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, **sicariato**, trata de personas, **tráfico de armas**, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa, delitos informáticos contra el patrimonio, **los delitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado**, y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito, **especialmente** vinculadas a la criminalidad organizada.

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR y 12293/2025-CR** que con texto sustitutorio propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio.

## **Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio**

Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:

- 2.1 Nulidad:** todos los actos que recaigan sobre bienes adquiridos ilícitamente, conforme al artículo I del título preliminar, son nulos de pleno derecho. Se reconoce la firmeza del título del tercero de buena fe y a título oneroso.

[...]

- 2.3. Autonomía:** el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.

No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a **las actividades ilícitas descritas en el artículo I del título preliminar.**

[...]

- 2.5. Aplicación en el tiempo:** el proceso de extinción de dominio se aplica a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto legislativo.

[...]

- 2.9. Carga de la prueba:** para la admisión a trámite y declarar fundada la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal **que alega los hechos** ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien.

- 2.10. Presunción de buena fe:** se presume la buena fe en todo acto o actividad relacionados con la adquisición o el destino de los bienes.

## **Artículo III. Definiciones**

Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:

- 3.1. Actividad ilícita:** toda acción u omisión **delictiva con** sentencia judicial penal firme y consentida, relacionadas al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.

[...]

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR y 12293/2025-CR** que con texto sustitutorio propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio.

- 3.8. Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas:** todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas, **siempre que el propietario o poseedor haya actuado con conocimiento o mala fe.**

[...]

#### **Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio**

- 7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

- a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas **previstas en el artículo I del título preliminar**, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.
- b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, **o exista la seguridad debidamente comprobada de** que provienen de **actividad ilícita.**

[...]

#### **Artículo 15. Medidas cautelares**

- 15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias **previstas en la presente ley, observando los derechos patrimoniales de terceros adquiridos de buena fe.**

El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la probabilidad de la pretensión, el peligro en la demora y la razonabilidad. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.

El auto que admite la medida cautelar es oponible dentro de los cinco días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación. La oposición es resuelta bajo aplicación de los principios de inmediación y contradicción, para lo cual el juez debe convocar a audiencia dentro de un plazo de cinco días hábiles después de formulada la oposición.

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR y 12293/2025-CR** que con texto sustitutorio propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio.

De manera excepcional se puede dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento al requerido, cuando se justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, se puede formular oposición.

De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede."

- 15.2. Durante la etapa de indagación patrimonial, el Fiscal Especializado está facultado para ejecutar excepcionalmente y por motivos de urgencia, medida cautelar de orden de **inmovilización**, inhibición o inscripción sobre cualquiera de los bienes.
- 15.3. Toda medida cautelar que haya ejecutado el Fiscal Especializado en la etapa de indagación patrimonial, debe ser confirmada o rechazada por el Juez dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** de ejecutada, **pudiendo la decisión ser oponible dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada**.
- 15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad. **Los bienes quedan en custodia del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) hasta que se emita una sentencia judicial firme, a partir de la cual se puede disponer** su asignación o **utilización**, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso de que se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán **en** mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva de ser el caso, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el **PRONABI**; circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente. Los actos de disposición o de ejecución que realice un tercero de buena fe, titular de derechos reales de propiedad o de garantía inscritos en los registros públicos, no se afectan por lo señalado en este numeral.

[...]

## **Artículo 22. Audiencia Inicial**

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR y 12293/2025-CR** que con texto sustitutorio propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio.

22.1. La Audiencia Inicial es improrrogable, salvo que el abogado del requerido tome conocimiento de la causa en ese acto **o se cuestione la notificación de la demanda**, en cuyo caso se puede prorrogar por única vez por un plazo de diez (10) días hábiles.

[...]

#### **Artículo 34. Efectos de la sentencia firme que declara fundada la demanda de extinción de dominio**

34.1. La sentencia firme que declara la extinción de dominio tiene como efecto que los bienes objeto **de esta** pasen a la **administración** del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), **hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada**.

[...]

#### **Artículo 41. Causales de nulidad en el proceso**

Son causas de nulidad la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional **efectiva** o de los derechos que forman parte del contenido del derecho **al** debido proceso, como son el derecho a la defensa, a la prueba y a la doble instancia, **así como la afectación de los derechos de los adquirentes de buena fe**.

[...]”

#### **Artículo 2. Incorporación del artículo 36-A en el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio**

Se incorpora el artículo 36-A en el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, con el siguiente texto:

##### **“Artículo 36-A. Restitución del bien o indemnización en caso de sentencia penal absolutoria en el proceso penal vinculado**

La persona que obtenga una sentencia firme absolutoria en el proceso penal vinculado debe presentar copia certificada de dicha sentencia ante el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio que conoció el proceso.

Recibida la solicitud, el juez abre un incidente de devolución, verifica la autenticidad de la sentencia y, según corresponda, dispone lo siguiente:

- a) La restitución inmediata del bien, cuando los bienes declarados en extinción de dominio mediante sentencia firme se encuentren en poder del Estado, bajo

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR y 12293/2025-CR** que con texto sustitutorio propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio.

cualquier modalidad. En tal caso, dichos bienes deben ser restituidos al afectado en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde la fecha de la emisión de la resolución judicial que ordene su devolución.

- b) La indemnización, cuando la restitución no sea posible. En este caso, el Estado indemniza al afectado con el valor de mercado del bien, más los intereses legales aplicables, que correspondan, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la fecha de emisión de la resolución judicial que ordene el pago de la indemnización.
- c) En los supuestos de prescripción de la acción penal, en los que no se ha declarado la existencia de una actividad ilícita, con anterioridad o posterioridad a la sentencia de extinción, procede la restitución del bien o su indemnización. La persona afectada presenta copia certificada de dicha resolución ante el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio que conoció el proceso.

El incidente debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad funcional del juez especializado en extinción de dominio”.

### **Artículo 3. Modificación del artículo 108-C del Código Penal, Decreto Legislativo 635**

Se incorporar el numeral 9 del artículo 108-C en el tercer párrafo del Código Penal, Decreto Legislativo 635 con la siguiente redacción:

#### **Artículo 108-C.- Sicariato**

[...]

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

[...]

**9. Para facilitar u ocultar otro delito.”**

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA. Implementación**

Se **autoriza** a los ministerios de Economía y Finanzas y **de** Justicia y Derechos Humanos, así como al Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias y a emitir las disposiciones complementarias

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR y 12293/2025-CR** que con texto sustitutorio propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio.

**que resulten pertinentes** para el adecuado cumplimiento e implementación de la presente ley.

**SEGUNDA.** Precisión de la aplicación dispuesta en la primera disposición complementaria final de la Ley 32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio

Se precisa que, por aplicación inmediata de las modificaciones dispuestas en la Ley 32326, establecida en su primera disposición, debe entenderse que obliga su aplicación inmediata a todos los procesos de extinción de dominio en el estadio procesal en que se encuentren, debiéndose inaplicar la norma.

Salvo mejor parecer

Dese cuenta

Plataforma virtual

Lima, 07 de mayo de 2026.



Firmado digitalmente por:  
CRUZ MAMANI Flavio FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 07/05/2026 15:43:19-0500

**FLAVIO CRUZ MAMANI**  
**Presidente**  
**Comisión de Justicia y Derechos Humanos**